

CONSTANCIA SECRETARIAL. 4 de octubre de 2021

Señora Juez, paso a despacho el presente proceso para informarle lo siguiente:

- El 21 de abril de 2009 se libró mandamiento de pago en favor del señor Santiago Robledo Restrepo en contra de la Sociedad Configurar Soluciones Ltda.
- En la sentencia del 20 de octubre de 2009 se dispuso seguir adelante la ejecución.
- La última actuación data del 14 de septiembre de 2018 cuando se notificó por estado auto mediante el cual se resolvió sobre una solicitud de medida cautelar.

Dentro del presente proceso se decretaron las siguientes medidas cautelares:

1. El embargo y secuestro de los bienes y remanentes que se llegaren a desembargar dentro del proceso ejecutivo que se tramita en el Juzgado Séptimo Civil del Circuito de Manizales, donde es demandante José Fernando Ballesteros Arrubla contra el aquí demandado.
2. El embargo y secuestro de los bienes y remanentes que se llegaren a desembargar dentro del proceso ejecutivo que se tramita en el Juzgado Séptimo Civil Municipal de Manizales, donde es demandante Coomeva contra el aquí demandado.
3. El embargo de los Créditos que tiene pendiente de pago por concepto de contrato de suministro y de mantenimiento la Sociedad Configurar Soluciones Ltda en las empresas indicadas en el auto del 8 de mayo de 2009.
4. El embargo de los dineros que posea la sociedad demandada en las entidades bancarias mencionadas en el auto del 8 de mayo de 2009.
5. El embargo de los Créditos que tiene pendiente de pago por concepto de contrato de suministro y de mantenimiento la Sociedad Configurar Soluciones Ltda en las empresas indicadas en el auto 9 de julio de 2009.
6. El embargo de los dineros que posea la sociedad demandada en las entidades bancarias mencionadas en el auto del 26 de enero de 2017.

- En el presente proceso surtió efectos el embargo de remanentes decretado por el Juzgado Segundo Civil Municipal en el proceso Ejecutivo de mínima cuantía iniciado por Coomeva Cooperativa Financiera en contra de Luis Fernando Chica Castro y la Sociedad Configurar Soluciones Ltda (fl. 129, C.1).

- Verificado el aplicativo del Banco Agrario no se encontró que para este proceso haya dineros pendientes de pago.

Para la contabilización de los términos se deja constancia que:

1. El Consejo Superior de la Judicatura, mediante los acuerdos PCSJA2011517, PCSJA20-11518, PCSJA20-11519, PCSJA20-11521, PCSJA20-11526, PCSJA20-11527, PCSJA20-11528, PCSJA20-11529, PCSJA20-11532, PCSJA20-11546, PCSJA20-11549, PCSJA20-11556 y PCSJA20-11567 suspendió los términos judiciales desde el 16 de marzo al 30 de junio de 2020, ante la emergencia sanitaria, económica y social derivada de la PANDEMIA POR COVID-19.
2. El Decreto 564 del 15 de abril de 2020, en su artículo 2 dispuso “Se suspenden los términos procesales de inactividad para el desistimiento tácito previstos en el artículo 317 del Código General del Proceso y en el artículo 178 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, y los términos de duración del proceso del artículo 121 del Código General del Proceso desde el 16 de marzo de 2020, y se reanudarán un mes después, contado a partir del día siguiente al del levantamiento de la suspensión que disponga el Consejo Superior de la Judicatura.”

En atención a las mencionadas normas, el término para contabilizar los dos años de inactividad de que habla el artículo 317 del C.G.P., se encontró suspendido desde el 16 de marzo de 2020 hasta el 1 de agosto de 2020 (un mes después contado a partir del día

siguiente del 30 de junio de 2020 en que se levantó la suspensión de términos).

La última actuación dentro del presente proceso se presentó el 14 de septiembre de 2018, por lo que, los dos años se contarían al 14 de septiembre de 2020: sin embargo, toda vez que el 16 de marzo de suspendieron los términos, los 4 meses y 15 días para completar dicho término se empezaron a contabilizar el 1 de agosto de 2020, siendo así que los dos años de inactividad dentro del presente proceso se vencieron el 16 de diciembre de 2020.

Paso a despacho para resolver lo pertinente.



GLORIA PATRICIA ESCOBAR RAMÍREZ
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO

Manizales, cuatro (4) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

INTERLOCUTORIO: 918
RADICADO: 2009-00093-00
PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: SANTIAGO ROBLEDO RESTREPO
DEMANDADO: CONFIGURAR SOLUCIONES LTDA

OBJETO DE DECISIÓN

Procede el despacho a estudiar el presente proceso, a fin de determinar si hay lugar a dar aplicación al desistimiento tácito previsto en el literal b del numeral 2, del artículo 317 del Código General del Proceso.

ANTECEDENTES

El señor SANTIAGO ROBLEDO RESTREPO presentó demanda ejecutiva contra CONFIGURAR SOLUCIONES LTDA, a fin de que se librara mandamiento de pago a su favor, por las sumas de dinero adeudadas.

Por auto calendado el 21 de abril de 2009 se libró el mandamiento de pago solicitado y, luego de los trámites pertinentes, en sentencia del 20 de octubre de 2009, se dispuso seguir adelante la ejecución.

La última actuación data del 14 de septiembre de 2018 cuando se notificó por estado auto mediante el cual se resolvió sobre una solicitud de medida cautelar.

Se observa entonces que el proceso se encuentra pendiente de pago y no ha sido suspendido, habiendo permanecido en secretaría por más de dos años, sin gestión alguna por parte del demandante.

CONSIDERACIONES

El artículo 317 del Código General del Proceso ha facultado al juez para que de oficio determine sobre la procedencia de dar por terminado el proceso, según las reglas establecidas.

Con fundamento en dicha regla encuentra este despacho, con fundamento en la constancia secretarial que precede, que el presente proceso ha permanecido inactivo durante un término superior a dos años; por lo tanto, es procedente decretar el desistimiento tácito, con los efectos legales pertinentes.

No hay medidas cautelares pendientes de levantar por cuanto el inmueble que se encontraba embargado fue adjudicado por cuenta del crédito a la parte demandante, en la diligencia de remate celebrado el 4 de abril de 2018, aprobado en auto del 7 de mayo siguiente, por un valor inferior al indicado en la última liquidación del crédito.

En mérito de lo expuesto, el **Juzgado Cuarto Civil del Circuito de Manizales, Caldas,**

R E S U E L V E

PRIMERO: DECRETAR la terminación por desistimiento tácito, del proceso de la referencia.

SEGUNDO: Sin condena en costas.

TERCERO: Se ordena el levantamiento de las medidas cautelares, advirtiendo que las mismas continúan vigentes en atención el embargo de remanentes decretado por el Juzgado Segundo Civil Municipal en el proceso Ejecutivo de mínima cuantía

iniciado por Coomeva Cooperativa Financiera en contra de Luis Fernando Chica Castro y la Sociedad Configurar Soluciones Ltda.

CUARTO: ARCHIVAR el expediente.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,
MARÍA TERESA CHICA CORTÉS
JUEZA**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO. La providencia anterior se notifica en el Estado No. 149 del 5 de octubre de 2021. GLORIA PATRICIA ESCOBAR RAMÍREZ. Secretaria.

Firmado Por:

**Maria Teresa Chica Cortes
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 004
Manizales - Caldas**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f68ee062323f408ef45991fdd18a2f3e90a006417fe7cd89105303fed5b01725**

Documento generado en 04/10/2021 02:59:07 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>